

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023).
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA
DEMANDADO	FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO
RADICADO	765204003004-2021-00106-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1230
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA OFICIO BANCO AV VILLAS
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira Valle, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)-

Teniendo en cuenta el memorial recibido por el BANCO AV VILLAS, donde indican que la medida de embargo no fue registrada, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por la entidad bancaria y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47c5160668d5eeda43f485723824be5e60c948df549654bd4b59e1761f2ee1**

Documento generado en 02/06/2023 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**.0REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 2 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que allegaron publicaciones del emplazamiento realizado al demandado LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- PALMIRA

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2021-00130-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1288
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN PUBLICACIONES del DEMANDADO
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO de EMPLAZADOS

Palmira V., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales allegado por el apoderado demandante, se observa que allega publicación realizada en el diario EL PAIS respecto al emplazamiento del señor LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ, allegando copia de dicha publicación del 30 de abril del presente año, la cual se agregara al proceso y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado y una vez vencido el termino dispuesto, de ser necesario se designara curador-ad litem.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso el emplazamiento realizado en el diario EL PAIS del señor LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ .

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaría la **anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** del señor LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información** en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

NOTIFIQUESE.-

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9882a9bf2a75fd68b8e676cb6e8c4b4a8569090d205b87e8b79a3c98bd9e28**

Documento generado en 02/06/2023 07:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 2 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que allegaron publicaciones del emplazamiento realizado a los herederos inciertos e indeterminados del señor RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBEDO.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- PALMIRA

PROCESO	EJECUTIVO CON M. P. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO BLANCA NURY PLATA POTES
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA- GENAPROV
RADICADO	765204003004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1301
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN PUBLICACIONES del herederos ACREEDOR HIPOTECARIO
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO de EMPLAZADOS

Palmira V., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales allegado por el apoderado demandante, se observa que allega publicación realizada en el diario EL PAIS respecto al **emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBEDO**, allegando copia de dicha publicación del 30 de abril del presente año, la cual se agregara al proceso y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado y una vez vencido el termino dispuesto, de ser necesario se designara curador-ad litem.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso el emplazamiento realizado en el diario EL PAIS de los herederos inciertos e indeterminados del señor RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBEDO.

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaría la **anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** de los herederos inciertos e indeterminados del señor RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBEDO, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información** en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

NOTIFIQUESE.-

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Mdp

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6678dd6efc802fa7ef238bb98f7811a99a5c96c1ba05614bf4f68df8dc820**

Documento generado en 02/06/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy (02) de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el curador ad-litem del demandado contestó la presente demanda dentro del término, sin presentar oposición a las pretensiones. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. De igual manera la parte actora solicita ampliar las medidas. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
DEMANDADO	YESSICA ALEXANDRA SISSA MEJIA y MAURICIO BARRIOS ROSALES
RADICADO	765204003004-2022-00010-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1286
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR CONTESTA DDA
DECISIÓN	AGREGAR Y AUTO PRUEBAS

Palmira V. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la contestación de la demanda allegada por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en su calidad de curador ad – litem de los señores YESSICA ALEXANDRA SISSA MEJIA Y MAURICIO BARRIOS ROSALES y como quiera que no presenta oposición a la presente demanda, se agregara al proceso.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y seguidamente proceder a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Conforme a la solicitud de ampliación de medidas, allegada por la parte actora el juzgado la considera procedente y ordenara decretarla. (Art. 593 C.G.P)

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Titulo valor (pagare).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Fueron debidamente emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, seguidamente se le designo curador ad- litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

TERCERO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en su calidad de curador ad – litem de YESSICA ALEXANDRA SISSA MEJIA Y MAURICIO BARRIOS ROSALES.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada YESSICA ALEXANDRA SISSA MEJIA C.C.1.144.891.657, en la siguiente entidades financieras BANCO: AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de (\$2.800.000.00) Líbrese el correspondiente oficio a la entidad antes relacionada. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2022-00010-00 Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

V ICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP -FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07593e02f29f39671d6a96c83ebb5b81e895de6792be3a6e0f457afdeeb85e6e**

Documento generado en 02/06/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 2 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el curador ad-litem del demandado contestó la presente demanda dentro del término, sin presentar oposición a las pretensiones. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	GALVAMETAL S.A.
DEMANDADO	CARMEN AMAYA DE MATIZ
RADICADO	765204003004-2022-00105-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1287
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR CONTESTA DDA
DECISIÓN	AGREGAR Y AUTO PRUEBAS

Palmira V. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la contestación de la demanda allegada por el Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS, en su calidad de curador ad – litem de la señora CARMEN AMAYA MATIZ y como quiera que no presenta oposición a la presente demanda, se agregara al proceso.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y seguidamente proceder a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Titulo valor (pagare).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Fueron debidamente emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, seguidamente se le designo curador ad- litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

TERCERO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por el Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS, en su calidad de curador ad – litem de la demandada señora CARMEN AMAYA MATIZ .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595ecc8ed58ab6f3073abf57d3d87903fc60bfa54c4b6bd1652586c41f6899b**

Documento generado en 02/06/2023 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).
A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO	JORGE DANIEL VALLEJO RIOS LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2022-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1228
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORME VEHICULO INMOVILIZADO CALIPARKING
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.
CUANTIA	MINIMA

Palmira, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la Gerente del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en los cuales informa el saldo mensual a la fecha del vehículo, se agregarán al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los memoriales allegados por la Gerente del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affda46ef9171c8203f5a7da8bf545d488c923903c02868b6e8d8c85228a54e0**

Documento generado en 02/06/2023 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BENAVIDES MELO SAS-BEMEL
DEMANDADO	SOCIEDAD DIMEX CORPORATION SAS
RADICADO	765204003004-2022-0025700
PROVIDENCIA	AUTO N° 1231
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGAN RESPUESTA BANCOS

Palmira, veinticuatro dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dc597a0d7553407d30fb73916269fb4a7a5d9439b9d67799fbf813677810cd**

Documento generado en 02/06/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 02 de junio de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ARLES GALLEGO ALVAREZ
RADICADO	765204003004-2022-00412-00
AUTO	1303
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213 de 2022
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA y REQUERIR

Palmira V. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la apoderada demandante allego correo en el que solicita se tenga por notificada al demandado señor ARLES GALLEGO ALVAREZ, revisando los respectivos anexos se observa que allega la certificación de PRONTO ENVIOS donde plasma que el señor ARLES GALLEGO ALVAREZ fue notificado al correo electrónico: ARLES.GALLEGO19@HOTMAIL.COM, **sin que la misma indique si el mensaje fue abierto por el demandado o tenga constancia de recepción**, igualmente aporta la comunicación dirigida al mencionado señor y los anexos debidamente cotejados.

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciona y despacha una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: JIMENA BEDOYA GOYES Contacto: Dirección: CRA 25 # 19-23 C.C. SEBASTIAN DE BELALCAZAR 520002 520002 PASTO NARINO Teléfono: 7380060 Identificación: C Cedula 59833122.
Destinatario	Nombre: ARLES GALLEGO ALVAREZ Contacto: Dirección: ARLES.GALLEGO19@HOTMAIL.COM 763533 PALMIRA VALLE DEL CAUCA Nombre:
Datos de notificación	Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: CUARTO CIVIL MPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Radicado: 2022-00412-00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL Demandado: ARLES GALLEGO ALVAREZ Notificado: ARLES GALLEGO ALVAREZ Fecha auto: 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Correo electrónico destinatario: ARLES.GALLEGO19@HOTMAIL.COM
 Asunto: COM PARA LA DILIG DE NOT PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 ADJ AUTO DDA Y ANEXOS EN 45FF [ID: 44
 Token único del mensaje de datos: 82FD7C08-5762-44DD-90CB-F7D18FCEA63C

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-27 15:59:52	2023-03-27T21:01:20.4434348Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-27 16:01:46	2023-03-27T21:01:40Z	smtp:250 2.6.0 +82d7c08-5762-44dd-90cb-f7d18fcea63c@mtasv.net+ [internalid=140389596005743, hostname=DM6PR14MB3446.namprd14.prod.outlook.com] 4196117 bytes in 5.638, 720.352 KiB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

BOGOTÁ COLOMBIA

De acuerdo a lo anterior, se hace indispensable requerir a la memorialista para que allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado, esto con el fin de cumplir con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 del 2022 que a la letra dice **“la notificación personal**

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda aclarar lo expuesto en la parte motiva y/o allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en la ley 2213 de 2022**, o en su defecto realice la notificación en debida forma. .

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469f5babccce6650b4f3b1d1f1a38c7db786881a1b8d8efc1ca07c415238ff38**

Documento generado en 02/06/2023 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 2 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciendo los términos para contestar la demandada el día **26 de mayo de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario:

9 de mayo de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Mayo 2023		
Días hábiles:	10	11	
	1	2	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Mayo 2023									
Días Hábiles:	12	15	16	17	18	19	23	24	25	26
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	13	14	20	21	22					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA DOMILIA CASTRO MARMOLEJO
DEMANDADO	ÓSCAR HUMBERTO GARCÍA SALDAÑA
RADICADO	765204003004-2023-00011-00
AUTO	1302
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la entidad demandada fue notificada en debida forma, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: garo0867@hotmail.com, allegando la respectiva constancia de entrega del mensaje, expedida por SERVIENTREGA en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardó silencio.

Seguidamente se observa que el apoderado allegó memorial solicitando se continúe con el trámite pertinente, al respecto y como quiera que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, se dispondrán las mismas y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor ÓSCAR HUMBERTO GARCÍA SALDAÑA fue notificada conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ca4ae2e44e99043a2e797fa7cb06f8d7b37ff5e59a5cf3e9b606fdd5b8ca4**

Documento generado en 02/06/2023 07:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

...cretarial.- Junio dos (02) de año dos mil veintitrés (2.023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 01310

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso de Aprehensión y Entrega de bien. Rad: 2023-00044-00

Junio dos (02) de año dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E :

1o. **ORDENAR LA CANCELACION de la medida de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE**, que pesa sobre el vehículo placas FLQ482, marca NISSAN, línea HATCH BACK, modelo 2021, color PLATA, serie 3N1CK3CD2ZZL410101 propiedad de BLADIMIR ALBERTO GONZALEZ CARTAGENA, por realizarse la APREHENSION del mismo conforme a lo expresado por la policía nacional ante su APREHENSION. LIBRESEN los oficios respectivos para ello a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES y al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS DE MEWDELLIN para la entrega del bien a quien delegue la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S. A. o a su apoderada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 de Cali y T. P. No. 324.517 del C. S. de J. .

2º.- ORDENESE consecuentemente DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, conforme a lo señalado en la Ley 1676/13 y Dto. 1835/15 por haberse cumplido el objeto del trámite, igualmente EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previa la cancelación de la radicación. Decrétese el desglose de los documentos allegados por la parte actora materia del recaudo a su costa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a29ae69d26da8f15c5ba192b543fa546289aa39e23390cfbeab536ee48e18b**

Documento generado en 02/06/2023 07:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy Primero (01) de junio de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No.1104 del 12 de mayo de 2023 que declaro probada la excepción previa consiste en vincular en calidad de litisconsorte a través de excepción previa. Por otro lado, el apoderado de la parte pasiva no recorrió el recurso dentro del término establecido. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V., Primero (01) de junio de año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ HENAO
DEMANDADO	DIANA FERNANDA PONCE ARIAS
RADICADO	76-520-40-03-004-2023-00063-00
PROVIDENCIA	AUTO No.1293
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra el auto No.1104 del 12 de mayo de 2023 que declaro probado exceptivo. Por otro lado, dentro del término legal establecido el apoderado de la demanda no recorrió el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente sobre la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva bajo la hipótesis del accidente de tránsito donde la señora Diana Fernanda Ponce Arias era la conductora del vehículo quien invadió el carril, que por ello no era razonable incluir al señor Andrés Felipe Cruz González como demandado, que de acuerdo al informe la responsabilidad recae en la señora Ponce Arias. Menciona igualmente que en declaración bajo juramento para fines extra procesales suscrita entre los conductores de los vehículos involucrados en el incidente pactaron el desistimiento de mutuo acuerdo de cualquier tipo de demanda o indemnización de tipo penal o civil que llegará a surgir del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2022, que por ello no era posible integrar al señor Andrés Felipe Cruz González en la parte pasiva, por lo que se incluyó en la parte probatoria como testigo. Comunica que aun no se ha resuelto de manera definitiva la formulación de excepciones previas, por existir el presente recurso de reposición, que por ello solicita realizar un nuevo análisis de la condena en costas.

Al respecto la Corte, en tal sentido, ha expuesto que *“puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha*

señalado que *'[e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como 'litigantes separados' (...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)' (...).*

El CGP regula tres modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasinecesario.

El primero depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito...

En el segundo, la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás...

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, no cabe duda, el litisconsorcio es de la segunda modalidad, esto es, facultativo, supuesto que "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa..." (art. 2344 C.C.).

De tiempo atrás, así lo ha considerado la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de tutela del 2 de febrero de 2012, radicado 1100102030002012-00064-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita otra de casación, se dijo, en un proceso de esa estirpe, que:

"En efecto, es claro que en el respectivo proceso ordinario se estaba en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario por pasiva, cuestión que no amerita mayor explicación y respecto a la cual esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse así: "Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un litisconsorcio facultativo y que, por ende, "serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados" y "Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso" (art. 50 del C. de P.C.)" (sentencia de casación civil de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143)..."

Agotada la tramitación, procede resolver y para ello, sea lo primero abordar el descontento del recurrente, con todo, es evidente que la parte pasiva en su momento al contestar la demanda en los hechos menciona que quien se desplazaba en la motocicleta de placas IH134 D marca AKT en calidad de conductor era el señor Andrés Felipe Cruz González y quien en calidad de pasajera la señora Claudia Andrea González Henao, constituyendo tal como refiere la parte

demandada como factor desvirtuar el nexo causal entre el comportamiento que pretende adjudicársele a la demandada a través de esta acción y el daño que se peticiona como inferido.

Al respecto el artículo 2341 del Código Civil establece, en relación con la responsabilidad extracontractual: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que, la responsabilidad extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante y la persona perjudicada, o que, a pesar de existir un contrato anterior, el daño sea ajeno a su objeto.¹

Asimismo la misma ley procesal establece cuándo una decisión requiere la irrefragable concurrencia de varios sujetos, y así contempla la figura del litisconsorcio necesario, como también prevé cuándo una decisión surtirá efectos frente a sujetos que no están obligados a concurrir, en lo que llama el litisconsorcio cuasinecesario. Fuera de ello prima la independencia de los pretenses, quienes, eso sí, pueden optar por unirse en un litisconsorcio facultativo por razones de economía procesal.

Teniendo los argumentos de la parte pasiva en la se desprende que es indispensable y de conformidad con la norma antes citada que el señor ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ puede llegar a tener con el caso en debate, se tiene que con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad civil extracontractual de los hechos ocurridos el día 24 de junio de 2022, por tanto, no se revocará el auto calendarado mayo 12 de 2.023 por considerarse ajustado a derecho. En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el datado del 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

¹ Sentencias T-609 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-158 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ace96dc3c3b48358afa8f0a8ce21f6850100adb32967075b59066979e4c50**

Documento generado en 02/06/2023 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023).
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FABIAN ANDRES FLOREZ VALENCIA
RADICADO	765204003004-2023-00098-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1229
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA OFICIO BANCOLOMBIA
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira Valle, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)-

Teniendo en cuenta el memorial recibido por BANCOLOMBIA, donde indican que la medida de embargo no fue registrada, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por la entidad bancaria y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4233e347b0805a85a098ba5e0c4aae7c4571d398a48fb3cda67d72f4146283c**

Documento generado en 02/06/2023 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Primero (01) junio de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente demanda para proceso ejecutivo, informando que la parte actora no subsanó las anomalías anotadas en el auto que antecede. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS CABAL
DEMANDADO	ATILIO QUINTERO JARAMILLO
RADICADO	765204003004-2023-00159-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1296
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA

Palmira V., Primero (01) de junio de año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1181 de fecha 19 de mayo de año 2023.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA adelantada por CARLOS CABAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra ATILIO QUINTERO JARAMILLO por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO SE DEVUELVE los documentos y anexos allegados con la demanda toda vez, que los mismos fueron acercados de forma virtual.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162659aee4efbe7baaf7a7a7da3c025352692cf1ba3032e616b67cc3e02639c0**

Documento generado en 02/06/2023 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Primero (01) junio de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente demanda para proceso ejecutivo, informando que la parte actora no subsanó las anomalías anotadas en el auto que antecede. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO	GEOVANNY PIÑA TASCÓN y/o JUAN FERNANDO LOZADA BARRERO
RADICADO	765204003004-2023-00163-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1295
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA

Palmira V., Primero (01) de junio de año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1173 de fecha 18 de mayo de año 2023.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO SE DEVUELVE los documentos y anexos allegados con la demanda toda vez, que los mismos fueron acercados de forma virtual.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a760975ee83631b75987fa5e7cc2657df0b3da3fbd595c4b94f66285a095453**

Documento generado en 02/06/2023 07:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	HECTOR EMILIO FIERRO
RADICADO	765204003004-2023-00190-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1298
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial contra de HECTOR EMILIO FIERRO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que el escrito de la demanda se encuentra dirigido al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V (Reparto)**, es de anotar que el barrio donde se encuentra ubicado el predio es Camino de los Sauces de Ciudad del Campo de Palmira V, el cual pertenece a la comuna 10, la cual compete a los juzgados Civiles Municipales, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82-4 y 90 el Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial contra HECTOR EMILIO FIERRO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cedula No. 1.020.444.432, T.P. No. 241.426 C.S. J, para que represente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc423774421475e81c68b8f84db56db3eb0cb865a15e8a03fa539498ad0a06**

Documento generado en 02/06/2023 07:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**